



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1907-SPA-1093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 7 5 8 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1907-SPA-1093** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el edificio de la Secretaría Nacional de Trabajadores de Hacienda y Crédito Público (SNTH), (SHCP), Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria que se encuentra en Lerdo y Av. Ricardo Flores Magón SN, 06900, Cuauhtémoc, CDMX. Estas afectaciones han sido derivadas de la colocación de dos tubos de desagüe para la limpieza de su edificio y azotea el cual tiene diversas descargas que puede ser agua jabonosa posible estimulación de ablandamiento de suelo, provocando el día (...) 15 de mayo del 2019, se cayera un árbol justo al lado de unos de los tubos, afectando algunas casas aledañas (sic) (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Ricardo Flores Magón sin número, esquina con calle Lerdo, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos,



Expediente: PAOT-2019-1907-SPA-1093

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1 3758 -2019

así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Áreas Verdes

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

- (...) Se consideran áreas verdes
 - I. Parques y jardines;
 - II. Plazas jardinadas o arboladas;
 - III. Jardineras;
 - IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
 - V. Alamedas y arboledas;
 - VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
 - VII. (DEROGADA)
 - VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
 - VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
 - IX. Las demás análogas. (...)

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

- I. Restaurando el área afectada;
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Afectación de arbolado

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1907-SPA-1093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13758 -2019

particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos tubos de PVC usados como desagüe pluvial, localizados en la cara posterior del edificio en mención, mismos que descargan en un área verde que rodea al inmueble.
- Se observó que en la zona donde termina uno de los tubos de PVC, se encuentra un charco de agua jabonosa, toda vez que presenta una capa espumosa, desprendiendo un olor putrefacto debido a su estancamiento; aunado a que la vegetación a su alrededor se encuentra amarillenta y en declive.
- Asimismo, no se constató en dicha área verde algún tocón que indicara el derribo de algún individuo arbóreo.



Y
Y
Y

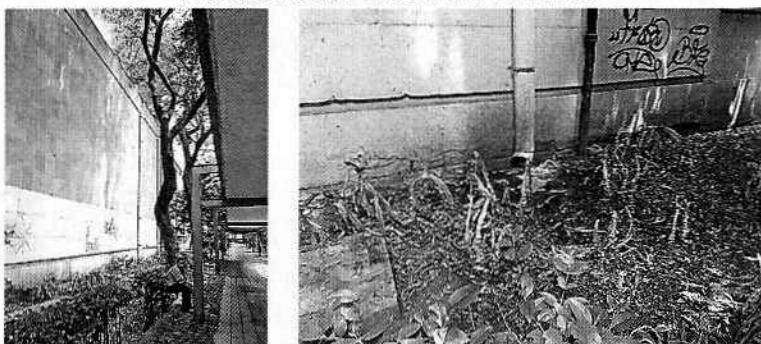
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-1907-SPA-1093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13758 -2019

Fotografías 1-2. Vista de los tubos de desagüe, mismos que derivaban en el área verde provocando un encharcamiento.



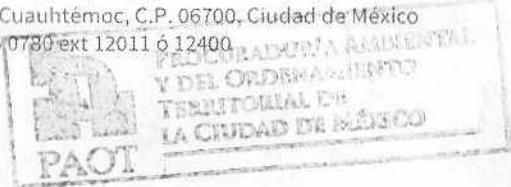
Por lo anterior, se citó a comparecer al apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, quien manifestó que tuvieron conocimiento de que un individuo arbóreo cayó debido a los fuertes vientos acontecidos el día 15 de mayo de 2019, mismo que se encontraba en el área verde de la parte trasera del inmueble referido en el escrito de denuncia, señalando que se encontraba plantado a una profundidad no adecuada, así como a una distancia menor de dos metros del inmueble, lo que pudo ser factor para no soportar los vientos que provocaron caída de arbolado en diferentes alcaldías. Respecto a la afectación del área verde, se comprometió a llevar a cabo la conexión de los tubos de PVC que se encuentran en la parte posterior del inmueble a la red hidráulica, así como a compensar el área verde afectada, en el supuesto de que en el Dictamen Técnico emitido por esta Entidad constatara dicha afectación.

En seguimiento de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un dictamen técnico sobre la afectación del área verde motivo de denuncia, por el vertimiento de aguas residuales proveniente de los tubos de desagüe que derivan de la azotea del inmueble del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso determinar la compensación correspondiente.

Al respecto, mediante dictamen técnico con número de folio PAOT-2019-617-DEDPPA-232 personal de esta Subprocuraduría determinó que la causa de la marchitez y decaimiento que presentan las plantas ornamentales del área afectada es ocasionada por el estancamiento de agua y la consecuente saturación del sustrato que dificulta la oxigenación asfixiando sus raíces. Por lo anterior, las acciones de manejo recomendadas consisten en la conexión de los tubos de PVC a la red de drenaje sanitario con el fin de evitar el estancamiento de agua sobre el área verde, así como restaurar la porción del área verde afectada mediante la descompactación de la capa superficial y sustituir las plantas ornamentales marchitas y decaídas por otras vigorosas.

En seguimiento de lo anterior, se recibió un escrito mediante el cual el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria,

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



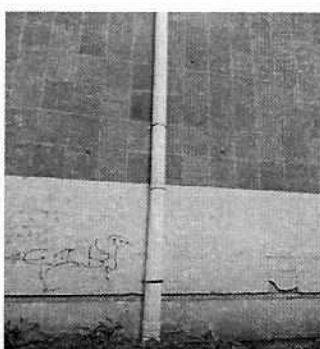
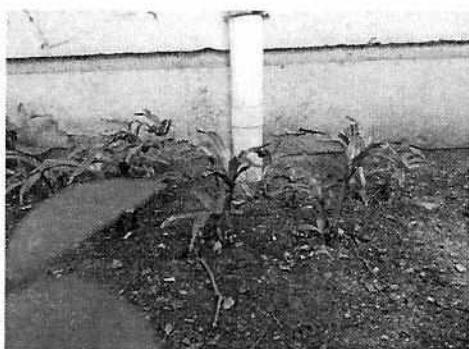
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1907-SPA-1093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13758 -2019

informó a esta Entidad que llevaron a cabo la conexión de los dos tubos de PVC a la red de drenaje, hechos que fueron constatados por personal adscrito a esta Entidad durante una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constató la extensión de dichos tubos hacia el suelo. Asimismo, se constataron indicios de la remoción del suelo circundante a las tuberías en mención y la presencia de nuevas plantas vigorosas.

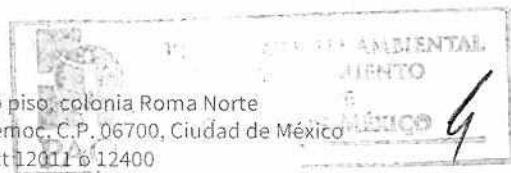


Fotografías 1-2. Se observan los tubos de desagüe que se encuentran extendidos a la red de drenaje, así como plantas nuevas en la zona donde anteriormente se encharcaba.

Por lo anterior, respecto a la presunta afectación de arbolado, esta Entidad no cuenta con elementos que permitan determinar la responsabilidad de los presuntos responsables por la caída del individuo arbóreo; no obstante y toda vez que mediante la promoción de cumplimiento voluntario, se llevó a cabo la conexión de los tubos de desagüe de PVC hacia la red de drenaje, así como la plantación de nuevas plantas en el espacio de área verde donde se encontraba encharcado, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de dos tubos de PVC usados como desagüe pluvial, localizados en la cara posterior del inmueble ubicado en Avenida Ricardo Flores Magón sin número, esquina con calle Lerdo, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, mismos que descargaban en un área verde que rodea al inmueble, provocando encharcamiento de agua jabonosa y afectando a la vegetación a su alrededor. No obstante, no se constató la presencia de algún tocón que indicara el derribo de algún individuo arbóreo en esa área.
- Mediante opinión técnica se determinó que la causa de la marchitez y decaimiento que presentan las plantas ornamentales del área afectada es ocasionada por el estancamiento de agua y la consecuente saturación del sustrato que dificulta la oxigenación asfixiando sus raíces.



P Y



Expediente: PAOT-2019-1907-SPA-1093

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13758 -2019

- Mediante la promoción de cumplimiento voluntario los presuntos responsables llevaron a cabo la conexión de los tubos de desagüe de PVC hacia la red de drenaje, así como la plantación de nuevas plantas en el espacio de área verde donde se encontraba encharcado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

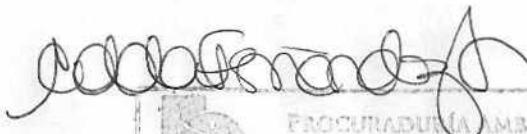
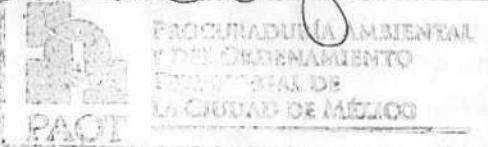
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX.
Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLAT


CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS